

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013)

Referencia : 110013107011-2012-00006  
Procesado : JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL  
Delito : Homicidio Agravado  
Procedencia : Fiscalía 124 Especializada UNDH-DIH de Cali  
Víctima : GERMÁN CARVAJAL  
Asunto : Sentencia ordinaria

#### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Culminada la audiencia pública de juzgamiento, procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia, dentro de la actuación adelantada contra JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

#### 2. HECHOS

El día 6 de julio de 2001, en el municipio de Obando (Valle), aproximadamente a las 8:40 de la noche, el señor GERMÁN CARVAJAL RUÍZ, quien se desempeñaba como profesor en el Colegio San José, jornada nocturna, fue ultimado a las afueras del plantel educativo ubicado en la calle 3ª con carrera 5ª, luego de dictar su cátedra, por un sujeto desconocido que luego de llamarlo por su nombre, le propinó varios disparos con arma de fuego causándole la muerte instantáneamente.

Por estos hechos se acogieron a sentencia anticipada, ELKIN CASARRUBIA POSADA alias 'EL CURA', ARMANDO LUGO alias 'CABEZÓN' y JUAN MAURICIO ARISTIZABAL alias 'FINO'.

### 3. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

**JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.370.637 de Amalfi (Antioquia), nació el 2 de julio de 1957 en Amalfi, hijo de Jesús Antonio y Rosa Eva, conocido como alias EL PROFE o PROFESOR YARUMO, sin más datos; respecto a su individualización obra registro fotográfico de esta persona.<sup>1</sup>

Se allegó como prueba trasladada, el Informe del 19 de diciembre de 2008, en el que se señala la identidad de JOSÉ VICENTE CASTAÑO y se dice que al parecer fue asesinado por miembros de las AUC, el 17 de marzo de 2007, sin que éste hecho se haya logrado confirmar.<sup>2</sup> De igual forma se allegó Oficio de la Registraduría Nacional, fechado el 24 de mayo de 2010, mediante el cual se informa que la cédula No. 3.370.637 a nombre de JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL fue dada de baja por pérdida o suspensión de derechos políticos; así mismo, informa que no se encontró soporte documental de cedulación ni tarjeta de preparación, por destrucción ocasionada con la incursión de grupos al margen de la ley; solo se cuenta con el registro magnético del Archivo Nacional de Identificación, a nombre de CASTAÑO GIL JOSÉ VICENTE C.C. 3.370.637 expedida el 17 de enero de 1976 en Amalfi-Antioquia.<sup>3</sup>

### 4. LA VÍCTIMA

**GERMÁN CARVAJAL RUÍZ** quien se identificaba con C.C. No. 75.254.449, casado con la señora NORA ELCY ESCUDERO BEDOYA, padre de MARIO ALEJANDRO y JULIAN MAURICIO, llevaba 21 años al servicio de la docencia, se desempeñaba como profesor de química en el colegio San José en el municipio de Obando - Valle, a donde llegó en el año 1999, trasladado desde el Departamento de Caquetá, por amenazas que había recibido, por parte de grupos armados, lugar en donde igualmente se desempeñó como docente en el municipio de Doncello, allí también fungió como directivo de la Asociación de Institutores de Caquetá (AICA), desempeñándose secretario de prensa y propaganda y publicaciones, desde 1997 hasta 1999.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Folio 237 C. O. 1 Informe CTI 5344 del 18 de agosto de 2008, allegado como prueba trasladada

<sup>2</sup> Folio 98 C. O. 3

<sup>3</sup> Folio 100 C. O. 3

<sup>4</sup> Folio 211 C. O. 1

Para la fecha de su muerte ostentaba la calidad de Presidente del sindicato de trabajadores de la educación del Valle SUTEV, en el municipio de Obando<sup>5</sup>, caracterizándose por su activismo sindical, días antes de su fallecimiento había participado en un paro indefinido, que encabezó en defensa de la educación pública.

## **5. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL**

**5.1** El 11 de julio de 2011, la Fiscalía 36 Seccional de Cartago - Valle da inicio a la investigación previa, conforme al artículo 327 del código de procedimiento penal<sup>6</sup>.

**5.2** Mediante Resolución interlocutoria No.186 de fecha 30 de septiembre de 2002, la Fiscalía 36 Seccional se abstuvo de abrir etapa de instrucción, por haberse superado el término legal sin que se lograra identificar a los responsables del hecho.<sup>7</sup>

**5.3** El 27 de marzo de 2007, la Fiscal 8ª Especializada OIT, de Santiago de Cali, avoca el conocimiento de las diligencias, en virtud de la Resolución No. 0-3580 del 31 de octubre de 2006, que ordenó variar la radicación, asignándola a dicha autoridad.<sup>8</sup>

**5.4** Mediante decisión de 30 de marzo de 2007, se decretó la nulidad de la resolución inhibitoria, ordenando la práctica de pruebas.<sup>9</sup>

**5.5** Resolución de apertura de instrucción del 18 de agosto de 2009, en contra de Elkin Casarrubia, Hebert Veloza y Armando Lugo, Juan de Dios Úsuga, Fabián Palomino Perez y José Vicente Castaño, en la que se ordena la captura de los tres últimos mencionados, por los delitos de homicidio agravado porte ilegal de armas y concierto para delinquir.<sup>10</sup>

**5.6** Formulación de cargos para sentencia anticipada, del 16 de junio de 2010, ELKIN CASARRUBIA POSADA, por el delito de Homicidio Agravado.<sup>11</sup>

**5.7** Formulación de cargos de ARMANDO LUGO alias CABEZÓN, del 2 de diciembre de 2010, por el delito de Homicidio Agravado artículos 103 y 104 numerales 7º y 10º.<sup>12</sup>

---

<sup>5</sup> Folio 167 C.O.1

<sup>6</sup> Folio 6 C.O.1

<sup>7</sup> Folio 48-49 C.O.1

<sup>8</sup> Folio 56 C.O.1

<sup>9</sup> Folio 57 yss C.O.1

<sup>10</sup> Folio 243 C.O.1

<sup>11</sup> Folio 141 C.O.2

**5.8** La Fiscalía 82 Especializada de la UNDH y DIH de Cali, declaró persona ausente a JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL Y JUAN DE DIOS ÚSUGA DAVID alias GIOVANNI, el 29 de abril de 2011, por los delitos de homicidio agravado numerales 7 y 10.<sup>13</sup>

**5.9** Formulación de cargos de JUAN MAURICIO ARISTIZABAL alias FINO, por el delito de Homicidio Agravado artículo 103 y 104 numerales 7º y 10º.<sup>14</sup>

**5.10** El 14 de febrero de 2012, se resuelve situación jurídica de JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL con medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de libertad.<sup>15</sup>

**5.11** El 23 de marzo del año 2012, se cierra parcialmente la investigación.<sup>16</sup>

**5.12** El 2 de abril del año 2012, se profiere en contra de JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias EL PROFE o PROFESOR YARUMO, resolución de acusación por el delito de homicidio agravado, de conformidad con los numerales 7º y 10º del artículo 104, en calidad de coautor.<sup>17</sup>

**5.13** El 10 de mayo de 2012, se avoca conocimiento de las diligencias por parte del despacho y se da inicio al traslado del artículo 400 de la ley 600 de 2.000, programándose audiencia para el día 8 de junio del 2012.<sup>18</sup>

**5.14** Se llevó a cabo diligencia de Audiencia preparatoria el 8 de junio de 2012.<sup>19</sup>

**5.15** Diligencia de audiencia pública del 21 de enero de 2013.<sup>20</sup>

## **6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **6.1 De la Fiscalía**

---

<sup>12</sup> Folio 159 C.O.2

<sup>13</sup> Folio 204 y ss C.O.2

<sup>14</sup> Folio 238 C.O.2

<sup>15</sup> Folio 248 C.O.2

<sup>16</sup> Folio 268 C.O.2

<sup>17</sup> Folio 291 C.O.2

<sup>18</sup> Folio 4 C.O.3

<sup>19</sup> Folio 108 C.O.3

<sup>20</sup> Folio C.O.4

Refiere el Informe 690684 de 27 de junio de 2012 y el testimonio de ELKIN CASARRUBIA, los cuales confirman la responsabilidad del procesado en el homicidio de GERMÁN CARVAJAL, por línea de mando, en tal sentido existen informes de policía judicial que explican que las AUC, iniciaron en Urabá para el año 2001, con los hermanos CASTAÑO, quienes conformaron la denominada CASA CASTAÑO, dentro de la cual existía un mando político y militar que cumplía CARLOS CASTAÑO y un mando logístico y financiero que cumplía JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL.

Lo anterior lo corrobora ELKIN CASARRUBIA, quien tuvo conocimiento de los hechos a través de las manifestaciones que en tal sentido realizó ARMANDO LUGO alias JIMMY o EL CABEZON, dichos que le resultaron creíbles al testigo, como quiera que LUGO mencionó a alias PONCHO y éste efectivamente hacia parte del grupo ilegal.

Destaca que la confesión de ARMANDO LUGO fue conteste, armónica e inverosímil, al decir que PONCHO le dio toda la información de la víctima a ARMANDO LUGO y para perpetrar el homicidio solicitaron el aval del comandante de zona GIOVANNY.

Frente a la víctima señala que dada su condición de sindicalista fue señalado de guerrillero, incluso desde que estuvo en el Caquetá y observando la ideología de las AUC, consistente en perseguir a todo simpatizante o colaborador de la guerrilla, se devela el motivo de la muerte del docente, inclusive, ELKIN CASARRUBIA reconoce que las autodefensas asesinaban por el simple hecho de que una persona proviniera de la zona donde operaran las FARC.

Afirma que la implicación de JOSÉ VICENTE CASTAÑO se da por encontrarse en la cúspide de la pirámide de las AUC, quien en compañía de sus hermanos, conformaron aquella organización con estructura financiera, política y militar, que se fue irradiando en todo el país, propagando su ideología antisubversiva.

JOSÉ VICENTE CASTAÑO, hace parte de las AUC, al interior de la cual ostentaba un mando logístico - financiero y tenía línea de mando sobre alias HH, éste último también hacia parte del Estado Mayor junto con los hermanos Castaño, por lo cual se involucra al procesado, por línea de mando, aún cuando no éste tuviera conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el hecho.

Respecto a la demostración del Dolo en cabeza del acusado, éste se determina por la creación de las AUC, la conformación de bloques y por haber establecido en la comandancia del Bloque Calima a HH.

En cuanto a las circunstancias de agravación del Homicidio, encuentra demostrado el estado de indefensión, por cuanto la víctima salía del colegio acompañado de una mujer, desarmado, siendo sorprendido por su agresor y sin poder defenderse. También encuentra probada otra circunstancia de agravación, referente a la calidad de la víctima, quien se desempeñaba como Presidente de SUTEV y servidor público (docente).

Por las anteriores razones solicita que se condene al procesado, al encontrar acreditada la certeza del homicidio agravado y su responsabilidad penal, por línea de mando, en calidad de coautor.

## **6.2 Del Ministerio Público. 55:44**

El Doctor JORGE ENRIQUE SANJUÁN, manifiesta que su intervención se encuentra encaminada hacia el grado de imputación que se le deberá endilgar a JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, por el delito que fue acusado.

Aunque comparte el acontecer fáctico, referido por la fiscalía, no coincide frente al grado de imputación como coautor material impropio, por línea de mando, que refiere la fiscalía por las siguientes razones:

La comisión de conductas punibles por aparatos organizados de poder ha planteado problemas novedosos en la dogmática penal de la que no ha sido ajena la jurisprudencia, ya que se pueden generar problemas como: 1. Que entre el dirigente que da la orden y el ejecutor material no se conozcan, 2. Que el dirigente materialmente no realice la acción. 3. Que dé una orden genérica y no sepa de su ejecución específica, este último que se presenta en este caso.

Aquellas formas de ejecución de conductas es propia de grupos armados ilegales y genera el interrogante de saber el grado de intervención imputable a los cabecillas en la realización de dichos comportamientos, es decir, si son partícipes en calidad determinadores o autores en calidad de coautores o autores mediatos; si se consideraran determinadores se estaría partiendo del supuesto que el cabecilla

estaría participando en la conducta de otro y no propia y que no tendrían el dominio del hecho, ni siquiera de manera funcional, lo que contradice el accionar de estos aparatos de poder, pues se sabe que los sujetos que ejecutan materialmente la acción son fungibles y una vez dada la orden el cabecilla sabe que inexorablemente esta será cumplida, así sea dada de manera genérica; si se le considerara coautor impropio se admitiría que el cabecilla estaría realizando una fracción importante de la conducta de donde surgen dos problemas: 1. Si la orden debe considerarse como parte de la conducta punible (conducta propia) 2. Si dicha orden debe considerarse como un aporte importante dentro de la conducta; si se les considera autores mediatos, ello implicaría reconocer que los ejecutores son meros instrumentos sobre los cuales no recaería responsabilidad alguna, lo cual resulta desproporcionado, salvo que ellos también sean considerados autores, en este sentido el cabecilla sería un autor detrás del autor y el sujeto que comete la conducta, aunque fungible, sería responsable. Las anteriores dificultades han llevado a que la Corte Suprema verifique cada una de estas imputaciones.

El problema jurídico que se suscita consiste en establecer ¿si los cabecillas de aparatos organizados de poder, deben ser considerados como determinadores, coautores o autores mediatos de las acciones delictivas cometidas por sus subordinados? En este aspecto, la Corte se ha mantenido en dos líneas, la primera consideró que los cabecillas eran coautores impropios, por línea de mando, sin embargo, este criterio cambió para considerar a los cabecillas como autores mediatos, la cual podía surgir por coacción, error, empleo de inimputable o en virtud de estructuras de poder, esta última tesis que se adopta para el presente caso.

La autoría mediata puede ser aplicada tanto a los delitos cometidos por estructuras estatales y no estatales, es decir por la criminalidad organizada, cuyo auge exigió un replanteamiento de la dogmática tradicional, respecto a la autoría y participación, ya que resultaba necesario responsabilizar a los dirigentes de dichos aparatos organizados por su influencia, por sus órdenes de ejecución, por trazar políticas, por señalar víctimas, por decidir el modus operandi, etc.

En el derecho colombiano es admisible aplicar esta teoría no solo por el hecho de que el artículo 29 del Código Penal lo permite, sino por la situación de violencia que vive el país, siendo ésta la imputación que se le debe atribuir al procesado, lo cual no implica una mayor o menor dosificación punitiva, tanto el autor mediato, coautor

material impropio, tiene la misma consecuencia jurídica, por lo que la dosificación sería igual.

Bajo los anteriores argumentos, solicita que se dicte condena en contra del acusado, por el delito endilgado, en calidad de autor mediato.

### **6.3 De la Defensa 01:06:00**

El Doctor VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ, solicita la absolución del procesado, por cuanto no se encuentra demostrado que para la época de los hechos ostentara línea de mando, lo que impide atribuirle responsabilidad por el delito investigado.

Refiere que la fiscalía y la Procuraduría se apoyan en el Informe de campo 690684 del 27-06-12 obrante a folio 291 del cuaderno 3, que allegó orden de batalla de las AUC, en la que se menciona quienes dirigían la organización para diferentes épocas, pero no para la fecha de los hechos.

El informe no precisa la estructura de la organización para el año 2001, ni hace precisión al acusado, para fundamentar la línea de mando se recurre a versiones de personas que no están plenamente determinadas sino a través de remoqueles.

Al no estar plenamente demostrado que para la fecha de los hechos, el procesado hiciera parte de la línea de mando, lo procedente es absolver, aunque se dice que VICENTE CASTAÑO era el hombre oculto de la organización no se alude para qué época, por lo que no se demuestra su vinculación con las AUC, para el momento de los hechos.

Estima que no se puede condenar a una persona, sin tener claro si ésta hacía parte de la estructura de la organización para la fecha del hecho, para ello tiene que estar plenamente probado que esa persona haya estado dentro de la estructura de la organización y ello no lo demuestra el ya mencionado Informe, el cual fue dirigido a otro despacho.

Finalmente, señala que en caso de condena, se tenga en cuenta que no existen circunstancias de mayor punibilidad, por lo cual se deberá ubicar en el cuarto mínimo al momento de imponer la pena.

## **7. CONSIDERACIONES**

### **7.1 DE LA COMPETENCIA**

Mediante Acuerdo PSAA08-4924 de junio 25 de 2008, el Consejo Superior de la Judicatura estableció la creación entre otros de este, el Juzgado Once (11) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a partir de la misma fecha; posteriormente, mediante el Acuerdo PSAA08 4959 de 11 de julio de 2008, se le asignó competencia para el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, en curso en los distintos despachos judiciales del territorio nacional, competencia que se ha prorrogado hasta el año 2014.

En desarrollo de ese programa, para el cual se crearon los despachos del programa OIT y en consideración a que el señor GERMÁN CARVAJAL RUÍZ fue directivo de SUTEV<sup>21</sup>, este Despacho es competente para conocer la presente actuación atendiendo la competencia que por el factor objetivo fija el numeral 2º del artículo 71 del Decreto Ley 2700 de 1991, frente a la calificación jurídica que construyó la Fiscalía al acusar por el delito de Homicidio Agravado, que aunque el ente acusador encuadra en el numeral 10º del artículo 104 del Código Penal por aplicación del principio de favorabilidad, en materia de principio de legalidad se adecúa al numeral 8º del artículo 324 del Decreto Ley 100 de 1980. Todo lo anterior, atendiendo que para la época de los hechos aún no se encontraba vigente la Ley 600 de 2000.

### **7.2. De los presupuestos para condenar**

De conformidad con el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) se determina que para proferir sentencia condenatoria se requiere que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.

Determinado así el ámbito de valoración y condena, se procederá a efectuar el análisis pertinente, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia, los postulados de la ciencia y los parámetros de la lógica.

---

<sup>21</sup> Folio 167 C.O.1

## 7.2.1 Existencia de la conducta punible

Es preciso señalar que en aplicación al principio de legalidad la norma aplicable para el presente caso sería el artículo numeral 8º del artículo 324 del Decreto Ley 100 de 1980, atendiendo la condición de dirigente sindical del occiso, norma vigente para el 6 de julio de 2001, época en que ocurrieron los hechos; no obstante, en atención al principio de favorabilidad, se dará aplicación a lo reglado por el numeral 10º del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, como quiera que en ella se recoge la figura del Homicidio Agravado atendiendo la condición de la víctima, que en este caso incluso no exige la calidad de dirigente, sino simplemente su condición de miembro de la organización sindical, fijando una pena para la conducta punible atribuida que resulta más favorable a los intereses del acusado.

### 7.2.1.1 Del Homicidio

Ley 599 de 2000 señala:

***“ARTICULO 103. HOMICIDIO.*** *El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.*

***ARTICULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN.*** *La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:*

*(...)*

***7.*** *Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.*

*(...)*

***10.*** *Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, defensor de derechos humanos, miembro de una sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello”.*

Frente a la materialidad de la conducta, obra dentro del expediente acta de inspección a cadáver No. 019 del 6 de julio de 2001, que realizó el Inspector de policía y tránsito del municipio de Obando – Valle del Cauca, al cuerpo sin vida de GERMÁN CARVAJAL RUÍZ, quien fue hallado sobre el pavimento de la vía pública calle 3ª con carrera 5ª, a pocos metros del Colegio San José, con heridas causadas por arma de fuego, en hechos ocurridos sobre las 8:40 de la noche.<sup>22</sup>

En la diligencia de levantamiento se dejó constancia de las heridas halladas en el cuerpo de la víctima, así: *“Una herida en la parte de atrás derecha de la oreja, una*

---

<sup>22</sup> Folio 2 C.O.1

*herida en la clavícula derecha, una herida en la ceja izquierda, una herida en el cuello parte alta zona cabelluda, una herida omoplato derecho parte alta*". Allí también se establece que el occiso fue identificado por su esposa NORA ELCY ESCUDERO.<sup>23</sup>

Así mismo, obra Protocolo de Necropsia No. 019 efectuado por el médico forense JORGE EDUARDO PULIDO HERNÁNDEZ, quien certificó que a causa de las heridas ocasionadas por proyectil de arma de fuego, se produjo trauma penetrante a cráneo, trauma penetrante a tórax y trauma penetrante a tejidos blandos, por lo cual se concluye su muerte violenta: *"OPINIÓN: hombre adulto que presenta heridas por proyectil de arma de fuego que lesiona los órganos vitales produciendo un shock neurálgico que lo lleva a la muerte. EL OCCISO recibió tres impactos de proyectil de arma de fuego. MANERA DE MUERTE: presunto homicidio por proyectil de arma de fuego."*<sup>24</sup>

Robustece el aspecto objetivo de la conducta, el registro fotográfico efectuado el 6 de julio de 2001, al cuerpo sin vida de GERMÁN CARVAJAL<sup>25</sup>, así como el Registro civil de defunción, que certifica su muerte, acaecida el 6 de julio de 2001, con fecha de inscripción el 10 de julio de 2001 y expedido por la Registradora municipal de Obando – Valle.<sup>26</sup>

Así las cosas, encontramos que las anteriores probanzas, corroboran la ocurrencia del hecho violento que segó la vida del señor GERMÁN CARVAJAL, quedando de esta manera acreditada la materialidad de la conducta punible endilgada por el ente acusador y descrita por el artículo 103 del Código Penal.

En relación con la circunstancia de agravación imputada por el ente acusador, prevista en el artículo 104 de la Ley 599 de 2000, se tiene que se le endilgó el numeral séptimo de dicha disposición, mismo que coincide con el consagrado por idéntico numeral del artículo 324 del Decreto Ley 100 de 1980, atendiendo la situación de indefensión en que se encontraba la víctima, recabándose que en atención del principio de favorabilidad se dará aplicación a la Ley 599 de 2000, recién transcrito.

De las dos hipótesis que contempla el numeral transcrito, es evidente que en el caso concreto se presenta la segunda situación. En efecto, consta que el occiso se

---

<sup>23</sup> Folio 3 C. O. 1

<sup>24</sup> Folio 20 C. O. 1

<sup>25</sup> Folio 23 C. O. 1

<sup>26</sup> Folios 19 C. O. 1

encontraba desprevenido hablando con una de sus alumnas, cuando repentinamente fue pronunciado su nombre en voz alta por un sujeto armado, quien le disparó hasta ocasionarle la muerte. Este hecho demuestra plenamente la falta de oportunidad para reaccionar o defenderse del agresor por parte de la víctima, por cuenta de la situación inesperada; fue un hecho preparado por parte del agresor quien contaba con el factor sorpresa como medio de asegurar el golpe, sin dar ninguna posibilidad de defensa, constituyéndose claramente un aprovechamiento de la condición de inferioridad de la víctima.

Sobre esa causal la doctrina se ha referido en estos términos:

*“...está indefenso no solo el que no cuenta con los medios para ello, sino también el que ha sido despojado de ellos, o que teniéndolos no puede utilizarlos, sea por que se le imposibilite, por acción del homicida o **porque desconoce la inminencia de la agresión**, como cuando hay ocultamiento físico o moral, o traición u ocultamiento de armas...”<sup>27</sup>*

Por lo anterior resulta evidente la situación preponderante de indefensión en la que se encontraba el señor CARVAJAL, con ocasión al ataque que recibe por la espalda, tal como lo demuestra el protocolo de necropsia, en el que se revelan los orificios de salida y de entrada de los proyectiles en el cuerpo del occiso<sup>28</sup>, mayor aún cuando con el ánimo de asegurar su objetivo propina disparos a pocos metros, evidenciándose entonces la carencia de algún medio de defensa frente al ataque en el que resulta muerto. Sobre este mismo aspecto, obra álbum fotográfico<sup>29</sup> que reafirma el ataque sorpresivo y cobarde que realizó el homicida, para acabar con la vida del señor GERMÁN CARVAJAL, despojándolo así de toda posibilidad de defensa de la agresión que era inminente.

En ese sentido, es coherente el relato rendido por MARGOT RÍOS, testigo presencial de los hechos:

*“Si, era profesor mío, el daba química” (...) “el profesor GERMÁN se queda con los alumnos hablando de las 80 horas, nosotros si lo sentimos muy apurado, por lo menos yo lo sentí muy apurado por salir*

<sup>27</sup> El Homicidio Tomo I, Orlando Gómez López pág. 457, edición 1993.

<sup>28</sup> Folio 21 adverso y 22, en la cual refieren 3 heridas con arma de fuego. 1. orificio de entrada región occipital derecha y orificio de salida en hemicara izquierda, en el arco superciliar interno. 2. Orificio de entrada localizado en la región occipital, tercio inferior con línea media, línea de salida escama de temporal derecho. 3. Herida con orificio de entrada en hemitorax derecho en la región supraescapular, y orificio de salida localizado en hemitorax derecho en el hombro con línea anterior interno.

<sup>29</sup> Folio 23 c. o. 1 álbum fotográfico

*pero los alumnos no lo dejaban salir por lo de las 80 horas; cuando yo salgo de la escuela y había caminado una o dos cuadras más o menos, él me alcanza y yo lo detengo del brazo a explicarle lo de las 80 horas, cuando yo lo cojo del brazo, él voltea a mirar hacia atrás porque supuestamente a él lo llamaron, yo no escuche cuando lo llamaron, él voltea a mirar hacia a atrás luego mira otra vez hacia adelante y ahí le disparan a él en la nuca"(...)" lo miro como cae al piso y le disparan allí en el piso, lo remataron en el piso".<sup>30</sup>*

En cuanto a la circunstancia prevista en el numeral 10º del artículo 104, puede concluirse que indudablemente concurre dicha circunstancia agravante, por cuanto la víctima además de pertenecer a un sindicato, era dirigente de la agremiación, constando en el expediente su condición de presidente de la Directiva Municipal de SUTEV.<sup>31</sup>

Además, sobre el aspecto subjetivo del agravante, en lo atinente a que haya sido ultimado en razón de su condición de dirigente sindical, se parte de las declaraciones de familiares y amigos del occiso, los cuales plasman aspectos generales de la actividad sindical que ejercía GERMÁN CARVAJAL RUIZ en vida, como es el caso de su esposa, la señora NORA ELSY ESCUDERO, quien se refiere así:

*"... siempre lo conocí con oposición a las políticas de los gobiernos del momento, se hizo conocer como sindicalista y lideró unas banderas en cada uno de los paros que se dieron en el transcurso del tiempo..."<sup>32</sup>*

De las actividades sindicales desarrolladas por el occiso, la misma testigo hizo mención al último paro que su esposo encabezó, antes de su fallecimiento: "A mediados de 2001 en el gobierno de ANDRÉS PASTRANA se presenta un cese de actividades laborales en educación en contra del proyecto legislativo 01 y en el recorte presupuestal para la salud y educación, siendo Presidente GERMÁN, toma la bandera liderando el paro por un transcurso de dos meses me parece que fue, se hizo conocer por todo el Norte del Valle promulgando en las diferentes instituciones los motivos del paro, en el Municipio lideró todas las marchas con los padres de familia, con los estudiantes,

---

<sup>30</sup> Folio 99 C. O. 1

<sup>31</sup> Folio 82 C. O. 1 certificación del sindicato SUTEV de fecha 24 de mayo de 2007, y firmado por la señora ANA MILENA ORTIZ en el cual informaban que el señor GERMÁN CARVAJAL RUIZ era presidente de la directiva municipal de Obando - Valle.

<sup>32</sup> Folio 94 C. O. 1

*con el pueblo en general, levantado el paro aproximadamente en diez días, GERMÁN es asesinado saliendo del colegio en horas de la noche...”.<sup>33</sup>*

En esa misma dirección también declaró LUCERO PIÑEROS colega del occiso, quien advierte:

*“Lo único que puedo decir es que era un líder sindical ciento por ciento, él a nivel sindical movía masas...”<sup>34</sup>*

Por su parte, MARTÍN EMILIO VIEDA CORONADO<sup>35</sup>, compañero en el municipio de Doncello, adujo que se comentaba en el medio donde laboraban que a GERMÁN lo habían asesinado por su actividad sindical, y estima que el traslado de una zona guerrillera a una zona paramilitar, pudo haber incidido en el hecho.

En el mismo sentido JOSÉ OMAR OROZCO VALENCIA<sup>36</sup>, miembro de la Asociación de Institutores de Caquetá (AICA), refiere las amenazas de las que fue víctima GERMÁN CARVAJAL, durante el tiempo que fungió como directivo de dicha asociación sindical en el Departamento de Caquetá, entre 1997- 1999, y que obligaron su reubicación en el Departamento del Valle; dichas amenazas las recibió a través de panfletos y llamadas telefónicas, aunque desconoce quién las profirió, creyéndose que fueron los paramilitares que se estaban acentuando en el Caquetá para la época y tenían como objetivo militar a líderes sociales, populares y sindicales.

Reitera lo anterior, la esposa del obitado al referir las circunstancias por las cuales GERMÁN resolvió marcharse del Caquetá: *“...cierto día me comenta que al llegar a la capital se bajó del taxi, dio unos pasos y lo abordó una camioneta de vidrios polarizados, bajaron los vidrios y el conductor le dijo al otro acompañante señalándolo: este es GERMÁN CARVAJAL el químico (...) muy preocupado me comentó la situación el caso quedó ahí porque él a mi no me volvió a decir nada, él no le alcanzó a comentar nada a las personas sino que se fue, motivo por el cual quiso salir más rápido del Departamento”<sup>37</sup>.*

La declarante también da a conocer los injustos señalamientos de los que fue objeto su esposo, el municipio de Doncello: *“En el año 80 a 82 hubo una toma guerrillera en el*

---

<sup>33</sup> Folio 95 C. O. 1

<sup>34</sup> Folio 103 C. O. 1

<sup>35</sup> Folio 191 C. O. 1

<sup>36</sup> Folio 180 C. O. 1

<sup>37</sup> Folio 94 y 95 C.O.1

*Doncello Caquetá, como vivían cerca al Comando de la Policía, GERMÁN y unos compañeros más que llegaban del Departamento del Quindío, fueron apresados por parte de la Policía tildándolos como auxiliares de la guerrilla, uno de estos compañeros fue torturado y siempre se presentaron varias declaraciones al fin declarándolos como inocentes, ese caso se llevó en Doncello pero no se en que Despacho, cuando eso pasó yo no lo conocía a él”<sup>38</sup>.*

A este respecto milita en el expediente una misiva de la Central Unitaria de Trabajadores CUT, titulada “PERMANENTE ARREMETIDA CONTRA LOS TRABAJADORES COLOMBIANOS”, en la cual denuncian los crímenes cometidos contra varios sindicalistas, entre los que se hace mención al crimen del dirigente sindical GERMÁN CARVAJAL y advierten que el occiso por su calidad: *“había sido declarado objetivo militar, en Florencia – Caquetá y por ende fue obligado a adelantar gestiones para que fuera trasladado a ejercer su labor como docente en el municipio de Obando, lugar donde los criminales ejecutaron la acción.”<sup>39</sup>*

Por último, ANCÍZAR DE JESÚS TANGARIFE<sup>40</sup>, quien mantuvo fuertes lazos de amistad con el occiso, de la misma forma manifiesta que en vida el señor GERMÁN era un activista sindical, quien estuvo tanto en la subdirectiva como en la directiva de AICA, coincidente con las afirmaciones que la esposa de la víctima refirió la profunda vocación como docente y firme en la ideología sindicalista que profesaba éste docente, en aras de procurar mejores condiciones para su gremio y sus alumnos, experto en lo que hacía, considerado ficha clave dentro de los procesos sindicales.

Así las cosas, se evidencia que GERMÁN CARVAJAL en desarrollo de su condición de Directivo de SUTEV, fue un incansable activista sindical, tal y como se observa en un escrito que él mismo suscribió en el mes de mayo de 2001, en respaldo al paro indefinido convocado para la defensa de la educación pública<sup>41</sup>. Precisamente aquella lucha, lo puso a la vista de personas que no veían con buenos ojos dicha labor, siendo objeto de amenazas, incluso, desde que fungió como miembro del sindicato AICA, en el Departamento del Caquetá.

De todo lo anterior deviene que el homicidio del docente y sindicalista, se debió a ésta última condición, lo que llevó a que paramilitares lo tildaran de guerrillero de las

---

<sup>38</sup> ibidem

<sup>39</sup> Folio 29 C.O.1

<sup>40</sup> Folio 185 C.O.1

<sup>41</sup> Folio 155 C.O.1

FARC, situación que fuere reconocida por ARMANDO LUGO alias 'CABEZÓN', quien al preguntársele por los móviles de éste homicidio manifestó: *"Porque era miliciano que trabajaba directamente con las FARC"*<sup>42</sup>; aspecto que en todo caso no encuentra comprobación alguna dentro del proceso, denotándose que dicho señalamiento solo pudo surgir de aquellas actividades que destacaron a GERMÁN CARVAJAL como líder y fuerte opositor de las políticas del gobierno que, aunado al hecho de provenir de una zona de influencia guerrillera, sirvió de excusa para que miembros de las AUC, lo estigmatizaran de miliciano, utilizando esa fachada ideológica para soportar su actuar delictivo, sin importar en manera alguna que no se logre siquiera un mínimo de comprobación de aquel nexos con la subversión. Lo anterior encuentra respaldo con los dichos de ELKIN CASARRUBIA POSADA alias 'EL CURA', ex comandante militar del Bloque Calima de las AUC, quien en audiencia pública señaló: *"...las autodefensas asesinaban personas por simplemente por pertenecer a una zona que era influencia de la guerrilla como fue lo de este señor, que lo que dice ARMANDO LUGO que este señor venia del Caquetá y que al parecer estaba haciendo me recuerdo (sic) de lo que él dijo que estaba haciendo inteligencia por ahí en los bandos"*<sup>43</sup>

En conclusión, con los elementos atrás reseñados se acredita la existencia de la conducta punible de Homicidio, al demostrarse la afectación del derecho a la vida, concretándose así el verbo rector de la norma en comento, al igual que las circunstancias de agravación endilgadas por el ente persecutor en su escrito de acusación. De allí, surge además que la configuración del agravante, referente a la condición de la víctima, resulte coincidente con el **MÓVIL** del homicidio del que fuere víctima el docente y sindicalista GERMÁN CARVAJAL RUÍZ.

### **7.3. Responsabilidad penal del acusado**

En cuanto al aspecto subjetivo, se encuentra demostrado que el crimen del docente GERMÁN CARVAJAL fue cometido por miembros de las autodefensas, que para la época de los hechos hacían presencia en el Departamento del Valle, denominado Bloque Calima, perteneciente al Bloque Norte de las AUC, por órdenes transmitidas por los altos mandos a miembros urbanos de dicha grupo ilegal, mismos que procedieron con su ejecución; así lo reconoció en acta de colaboración eficaz ARMANDO LUGO alias YIMMI o EL CABEZÓN, como miembro del Bloque Calima, para la fecha de los hechos:

---

<sup>42</sup> Folio 235 y 236 C.O.1

<sup>43</sup> Diligencia de Audiencia pública, Record 14:00

*“...me reúno yo aquí en Cali con el señor PONCHO, donde me manifiesta que hay un guerrillero que hay que matar, de la cual él me pasa la foto y me dice que es de Obando Valle, y me da el nombre de un colegio detrás de la foto, entonces le digo yo, que como es la vuelta con eso, me dice que hay viáticos y que se lleve una gente, de la cual llego hasta Tuluá y hablo con GIOVANNI y GIOVANNI le comento lo que PONCHO me dice y GIOVANNI me dice que efectivamente, que ahí está el POLOCHO y CHIQUI, de los cuales yo le entrego la foto a POLOCHO y a CHIQUI, voy en la camioneta y bajo hasta Obando con ellos y les mostré el colegio y les dije la información que había recibido que él enseñaba ahí, y Polocho me dice que ya queda eso en manos de él y que él se encarga de hacer ese trabajo. Me recuerdo (sic) que él me llama a mí, un día POLOCHO y me dice que ya la vuelta de Obando quedó lista, le pregunté que cuál vuelta, me dijo que la de Obando, que efectivamente lo habían visto y que efectivamente lo habían matado al frente del colegio (...) el móvil del homicidio era porque era miliciano que trabajaba directamente con las FARC”<sup>44</sup>.*

Posteriormente en diligencia de indagatoria<sup>45</sup>, ARMANDO LUGO se ratifica de todo lo dicho, aceptando su compromiso penal, en calidad de coautor material de los hechos, por lo que solicitó acogerse a la figura de sentencia anticipada. En dicha diligencia refirió como máximos comandantes del Bloque Calima a HEBERT VELOZA GARCÍA alias HH y ELKIN CASARRUBIA POSADA alias EL CURA, quienes posteriormente fueron vinculados a la investigación.

Por su cuenta ELKIN CASARRUBIA POSADA alias EL CURA, en respaldo a los dichos de ARMANDO LUGO, aceptó responsabilidad, por ser comandante militar y segundo al mando del Bloque Calima, para la época de los hechos, al respecto indicó: *“Si acepto los cargos ya que los que cometieron los hechos si pertenecieron a la organización del Bloque Calima, en este caso ARMANDO LUGO, POLOCHO, CHIQUI, y PONCHO y me acojo a sentencia anticipada”<sup>46</sup>.*

Aunado a lo anterior, tenemos que en cabeza de todo el aparato organizado de poder, se encontraba JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias “EL PROFE” o “PROFESOR

---

<sup>44</sup> Folio 235 y 236 C.O.1

<sup>45</sup> Folio 110 C.O.2

<sup>46</sup> Folio 258 C.O.1

YARUMO”, quien junto con su hermano CARLOS CASTAÑO GIL, se encargaron de reestructurar las conocidas autodefensas campesinas, luego de la muerte de su hermano FIDEL CASTAÑO GIL, surgiendo así la organización autodenominada autodefensas unidas de Colombia AUC, con lo cual CARLOS y VICENTE pasaron a conformar el Estado Mayor, tal y como lo corroboran las actividades investigativas adelantadas y aparece ratificado en el organigrama de dicha organización criminal.<sup>47</sup>

Lo anterior, está respaldado con los dichos de ELKIN CASARRUBIA POSADA alias EL CURA<sup>48</sup>, quien al dar a conocer la estructura de mando, que conformaba el Bloque Calima desde su fundación y para la época de los hechos señaló que para el año 2001 el bloque Calima estaba comandando por HEBERT VELOZA GARCÍA alias HH, el cual conformaba el estado mayor de las AUC, junto con los hermanos VICENTE y CARLOS CASTAÑO.<sup>49</sup>

Refiere además que desde su ingreso a las AUC, en el año 1996, le fue dada a conocer la ideología de la organización armada ilegal, consistente en combatir a las distintas guerrillas que operaban en el territorio nacional, la cual fue inspirada por los hermanos CASTAÑO, FIDEL, CARLOS Y VICENTE, quienes la impartieron y difundieron a todos sus miembros, quienes a su turno actuaban en desarrollo de aquella política de organización, lo que deja en claro que sus máximos mandos no eran ajenos a las conductas delictivas desplegadas por sus subalternos.<sup>50</sup>

Así las cosas, no hay asomo de duda que el aquí acusado JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, por su posición de mando y dominio sobre los rangos inferiores dentro de la estructura jerárquica que representaban las AUC, debe asumir responsabilidad penal por el hecho endilgado, en calidad de autor mediato, teniendo en cuenta el papel que cumplió en la conformación de dicha empresa criminal, al haber originado toda una logística militar, política y financiera, que les permitió arremeter, bajo el poder de las armas, contra todo aquel que consideraran su enemigo, sin distinción alguna.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en reciente fallo, con variación jurisprudencial, aunque todavía no pacífica, ha definido la aplicación de la figura de la autoría mediata, en aparatos organizados de poder, al decir:

---

<sup>47</sup> Folio 240 y ss C.O.3

<sup>48</sup> Audiencia pública 21 de enero de 2013 Audio 15:20

<sup>49</sup> Audiencia pública 21 de enero de 2013. Audio 07:00

<sup>50</sup> Audiencia pública Audio 15:00

*“Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados<sup>51</sup>, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.”<sup>52</sup>*

De lo anterior se concluye que a partir de la teoría de la autoría mediata en aparatos organizados de poder, se reconoce la posibilidad de atribuir responsabilidad a los comandantes superiores, dentro de la línea de mando, aún cuando de su parte no se haya emanado una orden directa para la ejecución del hecho criminal y los miembros de la organización hayan actuado de manera libre y responsable, ello por cuanto dentro de la estructura organizada, los mandos máximos, ejercen dominio sobre todo el aparato organizado al compartir políticas y fijar directrices sobre las cuales se deben regir, manteniendo poder de mando sobre sus subordinados.

Lo anterior resulta aplicable al presente caso, como quiera que se acredita la existencia de una estructura militar jerárquica organizada, con mandos responsables, denominada autodefensas unidas de Colombia (AUC), al interior de la cual el acusado fungía como máximo comandante para la época de los hechos, y aunque no haya existido una decisión conjunta para la realización del atentado contra vida del docente GERMÁN CARVAJAL, entre él y los ejecutores, lo cierto es que el fatal hecho fue cometido por hombres que integraban su organización y que se encontraban bajo su mando, siguiendo sus direccionamientos políticos y directrices operativas.

Por lo anterior, tal y como lo indicó el ministerio público en sus juiciosos argumentos, no se puede considerar que JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL deba responder a título de coautor, puesto que no se define objetivamente un acuerdo de voluntades entre el acusado y los autores materiales del hecho, ni se establece cuál fue su aporte en la ejecución con dominio funcional del hecho, elementos constitutivos de la coautoría, razón por la cual el acusado merece asumir compromiso a título de autor mediato,

---

<sup>51</sup> También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

<sup>52</sup> Corte Suprema de Justicia, Radicación 32805 del 23 de Febrero de 2010

aspecto que no vulnera el principio de congruencia, toda vez que se están respetando los aspectos personal, fáctico y jurídico de la resolución de acusación, no se está agravando la situación del procesado, porque la pena que se fija legalmente para tales formas de ejecución de la conducta punible aparejan la misma consecuencia punitiva; las dos modalidades (coautoría y autoría mediata) se encuentran comprendidas dentro del concepto de autor descrito por el artículo 29 del Código Penal y ambas se nutren de idéntico núcleo fáctico.

Lo anterior se establece con fundamento en los pronunciamientos realizados por la Corte Suprema de Justicia al respecto:

*“... En la sistemática de la Ley 600 de 2000, en cuyo imperio se adelantó el proceso, la Sala ha reiterado que la congruencia como garantía y postulado estructural del proceso, implica que la sentencia debe guardar armonía con la resolución de acusación o el acta de formulación de cargos, en los aspectos personal, fáctico y jurídico. En el primero, debe haber identidad entre los sujetos acusados y los indicados en el fallo; en el segundo, identidad entre los hechos y circunstancias plasmadas en la acusación y los fundamentos de la sentencia; y, en el tercero, correspondencia entre la calificación jurídica dada a los hechos en la acusación y la consignada en el fallo... **La congruencia personal y fáctica es absoluta y la jurídica es relativa porque el juez puede condenar por una conducta punible diferente a la imputada en el pliego de cargos, siempre y cuando no agrave la situación del procesado con una pena mayor.**”<sup>53</sup> (destaca el Despacho).*

En ese orden de ideas, se encuentran dados los presupuestos para proferir fallo condenatorio por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO (artículos 103 y 104 numerales 7º y 10º ley 599 de 2000) en contra de JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, persona imputable, que deberá asumir responsabilidad penal en calidad de autor mediato.

Frente a las manifestaciones que realizó la defensa técnica del acusado, para respaldar su solicitud de absolución, el despacho no acoge sus argumentos, como quiera que dentro del expediente obra prueba suficiente que demuestra que para el

---

<sup>53</sup> Por ejemplo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 30 junio de 2004, radicación 20965, reiterado en auto de 20 de febrero de 2008, radicación 28954.

año 2001 el aquí acusado hacia parte del Estado Mayor de las A.U.C., quien tenía pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta y aún así decidió difundir aquella política consistente en cometer todo tipo de atentados contra aquellas personas que fueran contrarias a sus ideologías, como ocurrió con el docente y sindicalista GERMÁN CARVAJAL, lo cual lo hace acreedor de las sanciones penales a las que hay lugar. En este aspecto, obra en el expediente no solo el Informe 690684 del 27-06-12, en el que se relaciona a JOSÉ VICENTE CASTAÑO, como uno de los creadores de las AUC, sino que además tal señalamiento se encuentra respaldado con prueba testimonial, antes referida.

## 8. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA CONDNA

### 8.1 Dosificación punitiva

De acuerdo con los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, el tipo penal de homicidio agravado, consagrado en el título de “Delitos contra la vida y la integridad personal”, tiene prevista una pena de 25 a 40 años, esto quiere decir de 300 a 480 meses de prisión.

Fijado el ámbito punitivo de movilidad, entre 300 y 480 meses, deberá dividirse en cuartos para determinar dentro de cuál se puede mover el fallador, para fijar la pena. Este procedimiento nos arroja el siguiente resultado:

	<b>Cuarto Mínimo</b>	<b>1er Cuarto Medio</b>	<b>2º Cuarto Medio</b>	<b>Cuarto Máximo</b>	
300 meses	345 meses	390 meses	435 meses	480 meses	

Como quiera que la acusación no atribuye circunstancias atenuantes ni agravantes, la pena se impondrá en el primer cuarto punitivo para el delito de Homicidio Agravado, que va entre 300 y 345 meses de prisión, ello no obstante que el acusado cuenta con antecedentes penales<sup>54</sup>, por no encontrarse consagrados como agravante en la codificación sustantiva.

Atendiendo los criterios de ponderación establecidos por el artículo 61 del Código Penal, se establece que la gravedad de la conducta, dado el medio en que se presentó el

<sup>54</sup> Folio 125 y ss C.O.3

homicidio del docente GERMÁN CARVAJAL, cuyo crimen tuvo como marco el conflicto armado interno que ha venido azotando a nuestra Nación, conducta que se potencializa por las circunstancias en que se dieron los hechos, justo a la salida de un plantel educativo, mismo en el que la víctima cumplía su labor docente, lo que por sí solo, generó una afectación a la comunidad estudiantil, así como daños irreparables para su familia, por la muerte de su ser querido.

Se denota además, la intensidad del dolo, pues el crimen se dio dentro de un orquestado plan de exterminio, implementado por grupos de autodefensas, que en el presente caso, incluso se vio antecedido por los seguimientos realizados al lugar de trabajo y recolección de información por parte de miembros de la organización paramilitar, quienes fueron provistos de una fotografía de la víctima, para adelantar las actividades previas y consumir el crimen.

Así las cosas, se establece la necesidad de una condena ejemplar contra el acusado, por haber sido uno de los principales precursores de aquella política de exterminio, de la cual fue víctima el docente, por lo que, teniendo en cuenta los anteriores factores de ponderación se observa la necesidad de fijar una pena acorde con la modalidad delictiva perpetrada, por lo que conforme al principio penal de proporcionalidad y función de retribución justa, se impondrá a JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias EL PROFE o PROFESOR YARUMO, en calidad de autor mediato, por su condición de máximo comandante de las AUC, una pena correspondiente a TRESCIENTOS CUARENTA (340) meses de prisión por el delito de homicidio agravado.

## **8.2 De la pena accesoria**

Como pena accesoria se impondrá al procesado inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por período de veinte (20) años, de conformidad con los artículos 43 numeral 1°, 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3° de la Ley 599/00.

## **9. SUSTITUTOS PENALES**

No proceden los institutos descritos por los artículos 63 y 38 del C. P., porque ni el monto de la pena fijada, ni el mínimo previsto para el delito permiten objetivamente su reconocimiento, sin que sea necesario considerar el requisito subjetivo para conceder uno u otro beneficio, dejando eso sí en claro la gravedad de la conducta

punible de la que se ha hallado responsable al penado. Por tanto, el sentenciado **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** deberá purgar la pena impuesta en el establecimiento carcelario que para tal efecto disponga el INPEC.

## **10. CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO**

Teniendo en cuenta que toda conducta punible genera consecuencias civiles que conlleva la obligación de reparar el daño causado, en aplicación de los artículos los artículos 94 del C. P. y 56 del C.P.P., se procederá a su determinación en concreto.

En procura de una efectiva reparación del daño, la Corte Constitucional, ha reconocido que el derecho a las víctimas no solo tiene implicaciones de carácter económico, sino que además se les reconoce el derecho a que se establezca la verdad y a obtener justicia, en tanto al Estado le corresponde evitar la impunidad.

En el presente caso, no se allegó demanda de parte civil, no obstante, éste aspecto no es óbice para que el despacho se pronuncie frente a los perjuicios generados a las víctimas, de encontrarlos probados en el proceso.

### **10.1. Perjuicios materiales**

Dentro del expediente no se aportaron pruebas, encaminadas a demostrar la causación de un daño material derivado del daño emergente, como tampoco del lucro cesante, por ello al no encontrarse probado el mismo, no será motivo de valoración, en términos del art. 97 del C.P., que de manera puntual señala que estos deben demostrarse.

### **10.2. De los Perjuicios morales**

Atendiendo que en sentencia emitida contra ELKIN CASARRUBIA POSADA alias EL CURA, dentro de la causa número 11013107011-2010-00025, por este despacho judicial el día 31 de enero de 2011, con ocasión de estos mismos hechos, se tasaron los perjuicios morales en TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor de cada uno de los dos hijos del señor GERMÁN CARVAJAL y de su esposa NORA ELCY ESCUDERO BEDOYA, de manera solidaria, el efecto de dicho pronunciamiento se transmite al presente fallo, circunstancia que

determina que **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, se verá obligado al pago de dicho monto, a título de perjuicios morales subjetivados, relevando al despacho de una nueva consideración respecto del presente ítem.

Con fines de control administrativo por parte del Estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO OIT DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de TRESCIENTOS CUARENTA (340) MESES DE PRISIÓN, como AUTOR MEDIATO del delito de homicidio agravado y la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de VEINTE (20) años.

**SEGUNDO: DECLARAR** que no hay lugar a reconocer al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del INPEC.

**TERCERO: CONDENAR** a JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, en forma solidaria con los que han resultado y eventualmente sean condenados al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a título de perjuicios morales subjetivados, en favor de cada uno de sus hijos y de su esposa NORA ELCY ESCUDERO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

**CUARTO:** En firme la presente decisión envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO- del Distrito correspondiente al lugar de los hechos, por competencia territorial y para lo pertinente, por tratarse éste de un programa de descongestión.

Radicación: 11001-3107-011-2012-00006  
Procesados: JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Decisión: Condena

**QUINTO:** Con fines de control administrativo por parte del Estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

**SEXTO:** Contra esta providencia procede el recurso ordinario de apelación, ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**WILLIAM ANDRÉS CASTIBLANCO CASTELLANOS**

**Juez**

**AYGL**